

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 446

Panamá, 19 de mayo de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Concepto.**

La firma Fonseca y Asociados, en representación de **SIMPLE, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AN 1570-CS del 3 de abril de 2008, dictada por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, los actos confirmatorios, y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Mediante la nota 3-2-07-NCV-546 del 26 de septiembre de 2007, Cable & Wireless Panamá, S.A., denunció a las empresas Simple, S.A. y Practical Solutions, S.A., por comercializar tarjetas prepagadas denominadas "Simple" para efectuar llamadas locales, de larga distancia nacional, internacional a teléfonos celulares, enrutando el tráfico a través de un enlace EI DID bidireccional contratado por la empresa Practical Solutions, S.A., distinguido con el número 800-5668. Para demostrar lo anterior, la denunciante aportó una

diligencia notarial en la cual constaba la realización de llamadas de pruebas accediendo a una plataforma prepagada a través del número en referencia, así como los registros de llamadas en la que constaba el detalle. (Cfr. fojas 1 a 10 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de providencia de 2 de octubre de 2007, aprehendió el conocimiento de los hechos denunciados por Cable & Wireless Panamá, S.A., y ordenó a la comisionada sustanciadora adelantar las diligencias necesarias para verificar los mismos, las cuales consistieron en: la realización de llamadas locales y a celulares utilizando para ello tarjetas prepagadas "Simple"; una inspección a las oficinas donde se encontraba instalado el DID Bidireccional contratado a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., lugar en el que estaban ubicados los equipos habilitados y en funcionamiento, además de información escrita requerida a la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones, a Telecarrier, Inc., y a la misma empresa demandante en relación con llamadas realizadas. (Cfr. 1 y 2 del expediente judicial).

Una vez analizadas las pruebas recabadas, se formularon cargos en contra de la empresa Simple, S.A., por infringir los numerales 2 y 10 del artículo 56 de la ley 31 de 8 de febrero de 1996, los cuales fueron notificados a la empresa que realizó los descargos correspondientes en su defensa, adujo pruebas, que fueron practicadas en la etapa probatoria del proceso sancionador, observándose además el cumplimiento

de cada una de las etapas procesales señaladas en la ley 31 de 1996, y luego de lo cual se culminó con la emisión de la resolución AN 1570- CS de 3 de abril de 2008, que resolvió sancionar a la empresa Simple, S.A., con una multa de B/.25,000.00, por infringir las ya mencionadas disposiciones legales. Este acto administrativo fue confirmado posteriormente a través de la resolución AN 1712-CS de 19 de mayo de 2008. (Cfr. fojas 1 a 23 del expediente judicial).

**II. Disposiciones que se aducen infringidas, los conceptos de las supuestas infracciones y el concepto de la Procuraduría de la Administración.**

La actora, Simple, S.A., aduce que la resolución AN 1570-CS de 3 de abril de 2008, confirmada por la resolución AN 1712-CS de 19 de marzo de 2008, ambas expedidas por el administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, infringen las siguientes normas legales:

1. Los numerales 2 y 10 del artículo 56 de la ley 31 de 1996 “por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá”, de forma directa, por indebida aplicación, por las razones que expone de fojas 36 a 42 del expediente judicial.

2. El artículo 251 del Código de Comercio, de forma directa, por comisión, tal como se expone en las fojas 43 y 44 del expediente judicial.

3. Los artículos 66 y 162 de la ley 38 de 2000, por indebida aplicación y por comisión, respectivamente, conforme se señala de fojas 44 a 47 del expediente judicial.

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego de analizar los cargos de ilegalidad aducidos por la parte actora, esta Procuraduría es del criterio que los mismos carecen de asidero jurídico, toda vez que el acto impugnado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con estricto apego a las normas que regulan la materia.

En tal sentido, anotamos a manera de introducción que el artículo 19 del decreto ley 10 de 2006 establece entre las atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la de aplicar sanciones a los infractores, en el campo normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones conferidas en relación con el mismo, por las leyes sectoriales respectivas o en las concesiones, licencias o autorizaciones.

Según se desprende de las distintas actuaciones contenidas en el expediente, la sanción impuesta a la hoy demandante obedece a su incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, así como de las resoluciones AN 1115-Telco y AN 1117-Telco, ambas de 5 de septiembre de 2007, mediante las cuales le fue otorgada la concesión para prestar comercialmente el servicio de telecomunicaciones básica nacional (102) y Básica Internacional, respectivamente.

También está debidamente acreditado en autos, que dentro del periodo probatorio correspondiente al proceso sancionador de que fuera objeto Simple, S.A., la entidad reguladora pudo percatarse que dicha sociedad había utilizado una serie

numérica asignada a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., la que, a su vez, había sido arrendada por Simple, S.A., a la empresa Practical Solutions, S.A., quien no contaba con la correspondiente concesión, utilizándola para habilitar una plataforma prepagada que le permitía realizar llamadas locales, de larga distancia nacional, internacional y a celulares, a través del uso de las tarjetas prepagadas denominadas "Simple", sin contar con la interconexión autorizada con las redes de telecomunicaciones de Cable & Wireless Panamá, S.A., para cursar el tráfico originado a través de las tarjetas prepagadas en mención, incurriéndose, consecuentemente, en la infracción del artículo 187 del decreto ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, lo que equivale a decir que había un evidente incumplimiento de la parte actora, en lo que respecta a la interconexión que de manera obligatoria deben mantener todos los concesionarios que deseen unir sus redes para ofrecer servicios de telecomunicaciones, para lo cual deben suscribir los acuerdos que permitan cumplir con este objetivo, situación del todo contraria a la observada en el caso que nos ocupa.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 66 de la ley 38 de 2000, anotamos que tales cargos también carecen de sustento, puesto que de las constancias procesales se advierte la calidad de parte dentro del proceso de Cable & Wireless Panamá, S.A., quien fue directamente afectada con la conducta de Simple, S.A., al encontrarse esta última prestando servicios de telecomunicaciones con acceso a las redes fijas y móviles, a través del uso de una plataforma

desconocida, cuyo acceso se efectúa a través de un número 800-5668, sin contar para ello con un acuerdo de interconexión suscrito con Cable & Wireless Panamá, S.A.

Respecto a la alegada infracción del artículo 162 de la ley 38 de 2000, este Despacho estima que los argumentos de la parte actora para sustentar tal infracción no se encuentran relacionadas con el sentido literal de la norma, razón por la que somos de la opinión que este cargo debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución AN 1570 -CS del 3 abril de 2007, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como tampoco su acto confirmatorio. En consecuencia, también pedimos se denieguen las pretensiones de la demandante.

#### **IV. Pruebas.**

Se aduce la copia debidamente autenticada del expediente administrativo, el cual reposa en la entidad demandada.

#### **V. Derecho.**

No se acepta el derecho invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**